

hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

Cambio de sellos errados de la 2.ª clase.

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

| | | |
|--------------|-----------------------|------------|
| El sello 1.º | causará por el cambio | \$ 0. 2. 0 |
| El 2.º | | 0. 1. 6 |
| El 3.º | | 0. 1. 0 |
| El 4.º | | 0. 0. 3 |
| El 5.º | no se cambiará. | |

4.ª clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas.—Sus usos y cambio.

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guias con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibicion de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

Regla para el cambio de sellos de las tres primeras clases.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

Cambio de sellos sobrantes.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bien sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion, en todo el mes Enero de la nueva circulacion bienal.

Penas para el que retenga sellos de bienio fenecido.

Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no sien funcionario ó ministro de fe pública, conserve en poder alguna cantidad del papel cuya circulacion cesado, perderá la existencia que se le encuentre, satisfará ademas una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Habilitacion de hojas blancas en los libros de particulares.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo una de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedará sujetos á la presentacion de nuevos libros.

4.ª clase, de libranzas.—Núm. de sellos.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes.

| | |
|--------------------|------------|
| Sello primero..... | \$ 1. 0. 0 |
| Sello segundo..... | 2. 0 |

Usos del sello 1.º

Art. 30. Se usará del sello 1.º de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por un valor de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º

Art. 31. Se usará del sello 2.º

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

clase, de facturas, etc.—Número de sus sellos.

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

- 1.º con valor de.....\$ 1. 0. 0
- 2.º con valor de..... 2. 0
- 3.º con valor de..... 6

del sello 1.º Art. 33. Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas

del sello 2.º Art. 34. El sello 2.º se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

del sello 3.º Art. 35. El sello 3.º servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

turas y cuentas que deben extenderse en papel sellado. Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

on de la 5.ª clase, en papel articular. Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general

el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su origen para entregarlo á los interesados quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos firmando la partida del cargo en el libro que corresponde, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Cambio de sellos de la 5.ª clase errados y sobrantes.

Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion

- Por el sello 1.º de..... 2 reales.
- Por el „ 2.º de..... 6 granos.
- Por el „ 3.º de..... 1½ granos.

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en artículo 26.

Habilitacion de sellos de todas las clases.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite los términos espersados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de renta se diere el caso de que faltando papel sellado ya sea que por cualquier impedimento fortuito no lo ya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion de papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos

deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado

Reunion y quema
de papel sellado
sobrante.

no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abrace la respectiva administracion principal.

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fieltos y estanquillos, se reunirá cón la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

La renta del papel
sellado solo es
del erario general.

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por los concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

Disposiciones penales.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestino.

tinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII, y VIII del art. 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 ps. por la primera

vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30, y 31 se aplicará una multa de 5 p^s sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto del sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estradando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p^s sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Art. 52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun las disposiciones de la presente ley; sin otra ex

cepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, elesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, ofi-

ciales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, lo que éste importe, por el solo hecho de recibir las piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas también las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponde en el acto en que tenga efecto el entero por parte causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que efectúe el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado serán obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengamos motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales así como á las corporaciones á quienes toca el cu-

plimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda

siempre que fuere necesario, aun cuando no les es concedida por razon de sus funciones ó empleo.

Fecha en que comienza à tener efecto este decreto.

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1.^o de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre el papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—
Mano Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.

Payno.

